

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

MURCIA

SENTENCIA: 00033/2022

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA - DIR3:J00005205

Teléfono: 968/81.71.13

Equipo/usuario: ESM

N.I.G: 30030 45 3 2020 0001062

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000156 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: JOSE CABALLERO BERNABE

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MULA, FCC AQUALIA, S.A.

Procurador D./Dª JOSE IBORRA IBAÑEZ, FRANCISCO ALEDO MARTINEZ

SENTENCIA Nº33

En la ciudad de Murcia, a 2 de febrero de dos mil veinte y dos.

Vistos por mí, D. José Miñarro García, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº156/20 tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía Indeterminada, en el que ha sido parte recurrente [REDACTED] concejal que fue del Ayuntamiento de Mula representada y con la dirección letrada del abogado D. José Caballero Bernabé y parte recurrida el Ayuntamiento de Mula, representado por el procurador D. José Iborra Ibañez y dirigido por el Letrado D. José Cano Larrotcha, y codemandada la mercantil FCC AQUALIA SA representado por D. Francisco Aledo Martínez y con la dirección del Letrado D. Miguel López Andrés sobre materia de contratos administrativos, he dictado en nombre de S.M. El Rey la presente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mula de 28 de enero de 2020 por el que se aprobó la prórroga del contrato de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado por un periodo de cinco años en los términos que figuran en la parte expositiva del acuerdo e informes obrantes en el expediente, así como contra el posterior acuerdo de la Junta de Gobierno municipal de 24 de abril del



mismo año, por el que se aprobó la liquidación del año 2019 del canon y la liquidación anticipada del 50% del canon derivado de esa prórroga.

Formalizada demanda, y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que, estimando la demanda en su totalidad, proceda a declarar la NULIDAD de dichos actos impugnados, o los anule, declarando no sujetos a Derecho los mismos y señalando la procedencia de una nueva licitación de los servicios públicos tras la resolución del contrato o, subsidiariamente, llegado el fin de la duración actual del contrato vigente, con costas.

Y, en todo caso, se condene a la Administración al pago de las costas procesales por aplicación del artículo 139.1 LJCA.

SEGUNDO. - La parte demandada y la codemandada en sus escritos de contestación se opusieron al recurso e interesaron su desestimación.

TERCERO. - Ha habido recibimiento del recurso a prueba con el resultado que obra en las actuaciones.

Efectuado el trámite de conclusiones escritas, las partes hicieron los resúmenes de prueba e informes que tuvieron por conveniente en defensa de sus respectivas posiciones. Solicitaron ambas partes que no impusieran al litigante vencido.

Quedaron seguidamente los autos conclusos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Fundamenta la actora su demanda en los siguientes hechos:

El 7 de julio de 1982 el Pleno del Ayuntamiento de Mula aprobó por mayoría absoluta la adjudicación mediante concesión del servicio de abastecimiento y distribución de agua potable en el municipio. En su virtud, se suscribió escritura pública entre el referido Ayuntamiento de Mula y la empresa SOGESUR, como adjudicataria y única empresa concurrente, con fecha 28 de septiembre de 1982, tras la suscripción el 4 de agosto de 1982 de Acta de inicio de prestación del servicio de abastecimiento y distribución de agua potable en el municipio de Mula.

Esto se desprende del único documento remitido referido a ese expediente, consistente en la Escritura pública referida, obrante como documento 1 del E.A.



remitido, aunque figura como archivo 8.8. 2 2. En el Pliego de condiciones que figura unido a dicha escritura pública consta, entre otras cuestiones:

2.1. Que la retribución de la concesión era de siete millones seiscientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y dos pesetas anuales, más el volumen que se facture de agua (a razón de 26 pesetas el m³). 2.2. Que se practicará un descuento en el consumo de agua al Ayuntamiento. 2.3. El canon de la concesión (estipulación 28^a) 2.4. La retribución del concesionario (29^a). 2.5. La revisión de tarifas y cómo se mantendrá el equilibrio financiero (30^a). 2.6. La duración de 10 años del contrato, prorrogables por periodos de cinco (33^a).

El 20 de enero de 1993, más de 10 años y cinco meses después del inicio de la prestación del servicio y, por ende, del contrato, se suscribió entre el Ayuntamiento de Muía y la adjudicataria SOGESUR, una renovación de la concesión antes citada que iba más allá de una simple prórroga (documento 2 del EA, aunque figura como archivo digital 7.7 del mismo). Concretamente, consta allí que el Ayuntamiento denunció el contrato el 30 de enero de 1991 y, también por acuerdo plenario de 29 de octubre de 1992, se acordó prorrogar la concesión hasta el 31 de diciembre de 1992. 4. Según allí consta, el Pleno de 10 de diciembre de 1992 aprobó renovar por diez años, desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2002, a SOGESUR la concesión de servicio de abastecimiento y distribución de agua potable “en los términos del Proyecto de contrato” que figura transcrito.

Dicho Proyecto es una revisión de los términos del contrato inicialmente adjudicado y resulta, según se desprende, de las negociaciones entabladas entre las partes.

De sus cláusulas, entre otras, podemos destacar: 4.1. 23^a: Modificación del descuento al suministro de los servicios municipales. 4.2. 26^a: La modificación de la regulación de las tarifas, incluyendo la garantía del equilibrio económico y de la fórmula polinómica de revisión retributiva 4.3. 28^a: El canon de la concesión. 4.4. 29^a: La retribución del concesionario. 4.5. 30^a: La revisión de las tarifas. 3 4.6. 31^a: Presentación de la cuenta de explotación anual a principios del año siguiente. 4.7. 32^a: Duración del contrato.

El 1 de agosto de 2002, entre el Ayuntamiento de Muía y SOGESUR, se firma un contrato de modificación y prórroga de la concesión del servicio de abastecimiento y distribución de agua potable en el municipio de Muía denominado “Adenda al contrato para la gestión y explotación del Servicio de Abastecimiento de agua y Alcantarillado” (documento 3 del EA, aunque en el archivo aparece como 6.6). Según se desprende del mismo, este contrato es fruto de lo siguiente:

De esta nueva regulación merece destacarse, entre otras cuestiones que allí figuran: 6.1. El objeto del contrato se amplía al Servicio de Alcantarillado. 6.2. Nueva modificación del descuento al suministro de los Servicios municipales. 6.3. Nueva fórmula polinómica para revisión de las tarifas. 6.4. Modificación del canon, con una previsión de compensación en caso de variación del consumo industrial. 6.5. La



retribución. 6.6. Duración de 20 años. Desde 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2022.

El Alcalde de Mula dirigió a la empresa FCC AQUALIA, S.A., concesionaria del servicio tras absorción de SOGESUR, un escrito, recibido el 14 de noviembre de 2019, expresando la necesidad de un plan de viabilidad que modulase el impacto que tenía en la retribución por el “desequilibrio industrial” tenía el cese en la actividad del principal consumidor de agua industrial del municipio (documento 4 del EA, primero del archivo 5.5).

Ese hecho se sabía que se iba a producir y era previsible desde hacía tiempo (documentos adjuntos a esta demanda con números 1 a 4).

La concesionaria, ahora FCC AQUALIA, S.A., respondió a los quince días (29 de noviembre de 2019) con una propuesta de prórroga y nueva modificación de la concesión del servicio de Agua y Alcantarillado de Muña, con documentación anexa (documento 5 del EA y que figura a continuación del anterior en el archivo 5.5).

A esa propuesta se emitió informe por los servicios técnicos municipales el 4 de diciembre de 2019 (documento 6 y también en el archivo 5.5).

A la vista de ese informe, a los quince días, el 19 de diciembre de 2019, la mercantil FCC AQUALIA, S.A., presenta nueva propuesta de prórroga y modificación de la concesión del servicio de Agua y Alcantarillado de Mula, a la que consta unidos cuatro documentos (documento 7 del EA y que figura en el archivo 5.5, a continuación del anterior). Además, consta incorporado a este documento, sin constar de qué forma pudo llegar, un denominado “Informe aclaratorio sobre los costes de amortización de inversiones en contrato de Abastecimiento y Saneamiento de Mula”, de fecha 3 de enero de 2020, presentado por FCC AQUALIA, S.A., en respuesta a un desconocido requerimiento municipal (documento 8 del EA, archivo 5.5).

El 8 de enero de 2020 se emite nuevo informe por los servicios técnicos municipales sobre la última propuesta de modificación antes mencionada (documento 9 del EA, último documento del archivo 5.5).

El 17 de enero de 2020 se emite Informe por el secretario del Ayuntamiento de Mula sobre la prórroga y modificación de la concesión del Servicio de Agua y Alcantarillado (documento 10 del EA, primero del archivo 4.4).

Por el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mula de fecha 28 de enero de 2020 (documento 11 del EA, último documento del referido archivo 4.4), que aquí se impugna, se aprobó, con el voto en contra de mi representada, la prórroga y modificación del contrato suscrito con FCC AQUALIA, S.A., de concesión del servicio de Abastecimiento de agua potable y Alcantarillado en el término municipal de Mula, por un periodo de cinco años, “en los términos que figuran en la parte expositiva el presente acuerdo y demás 5 informes obrantes en el expediente” (sic), consistiendo la parte expositiva del acuerdo en lo siguiente: En relación con el contrato de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el



término municipal de Mula, que fue prorrogado, mediante acuerdo de Pleno de 27 de junio de 2002, por un periodo de veinte años, hallándose por tanto actualmente vigente. Atendiendo a la situación sobrevenida derivada del cese de actividad productiva del principal consumidor de agua industrial del municipio, y el grave detrimento que esto suponer para las arcas municipales. Vista la propuesta planteada por la concesionaria Aqualia, así como los informes emitidos al respecto por los Servicios Técnicos Municipales, Intervención de Fondos, y Secretaría General. Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras Públicas y Servicios, de 21 de enero de 2020...

El 16 de marzo de 2020 se firma por las partes nuevo contrato entre el Ayuntamiento de Mula y FCC AQUALIA, S.A., de concesión del Servicio de Abastecimiento de agua potable y Alcantarillado (documento 12 del EA, primero del archivo 3.3); del que cabe destacar, entre otras cuestiones:

Se prorroga el contrato hasta el 31 de diciembre de 2027. 14.2. Los efectos de la modificación se retrotraen al 1 de enero de 2020, señalando así, como fecha a partir de la cual se podrá pedir la revisión de tarifas, el 1 de enero de 2021. 14.3. Aunque las tarifas de los servicios son las publicadas y vigentes, la fórmula de su revisión y de retribución del concesionario se modifica por la pactada. 14.4. Se modifica el porcentaje de gratuidad del consumo de los servicios municipales y el canon, también con efectos retroactivos, previendo la posibilidad de su anticipo en la parte que considere el Ayuntamiento, con un descuento del 4,5% anual. 14.5. Finaliza con la modificación de la previsión de compensación en caso de variación del consumo industrial.

Por último, por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Mula, de fecha 24 de abril de 2020 (documento 13 del EA y que figura al final del archivo 3.3), también impugnado aquí, se acuerda, resumidamente, la liquidación del canon 2020/2027, anticipando en los términos anteriores 666.999€, que con el descuento quedan en 513.178,59€, destinados a compensar la deuda con la concesionaria y estableciendo el canon anual pendiente.

SEGUNDO. - El Ayuntamiento de Mula se ha opuesto a la demanda en base a los siguientes hechos:

Tal y como se indica en el Hecho Primero del escrito de demanda, la mercantil SOGESUR (actualmente AQUALIA) resultó adjudicataria del contrato de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable en el término municipal de Mula, en virtud de acuerdo de Pleno de fecha 7 de julio de 1982; formalizándose la correspondiente acta de inicio de la prestación del servicio Así resulta del documento nº 1 del expediente, consistente en la escritura pública de la referida concesión administrativa.

Es conforme igualmente lo señalado en el Hecho Tercero de la demanda, que refiere el posterior acuerdo de Pleno, de fecha 10 de diciembre de 1992, por el que se acordaba la prórroga de la concesión, hasta fecha 31 de diciembre de 2002. El



mencionado acuerdo del órgano de contratación figura incorporado al expediente como Documento nº 2. El anterior acuerdo fue complementado mediante Adenda, de fecha 1 de agosto de 2002, tal y como figura en el documento nº 3 del expediente administrativo.

En virtud de lo anterior, la duración del contrato quedaba prorrogada hasta 31 de diciembre de 2022, incorporándose a la concesión el servicio de alcantarillado.

Se trata, en todo caso, de actuaciones administrativas consentidas y firmes, al no haber sido impugnadas en su momento por algún interesado y que, por tanto, quedan fuera del ámbito del presente recurso.

Así las cosas, y antes de la finalización de la vigencia de la concesión, se emitió informe por los servicios técnicos municipales (Documento nº 9 del expediente) y por la Secretaría general del Ayuntamiento (Documento nº 10 del expediente), informando favorablemente una prórroga adicional de la concesión, por un periodo de 5 años. Así, y de acuerdo con los informes favorables emitidos por los funcionarios competentes en este ámbito, el Pleno municipal aprobó en fecha 28 de enero de 2020 la referida prórroga hasta el próximo 31/12/2027. Todo ello en los términos que figuran en el Documento nº 11 del expediente.

La motivación de este acuerdo venía claramente expresada en el referido acuerdo, cuyo contenido se da aquí por reproducido. Resulta relevante destacar aquí que la ahora demandante, [REDACTED] tenía en aquel momento la condición de concejal del Ayuntamiento de Mula, como integrante del grupo municipal Izquierda Unida. Sin embargo, la misma renunció voluntariamente meses después a dicho cargo representativo; tal y como se ha puesto ya de manifiesto por esta parte, al formular alegación previa de inadmisibilidad, por falta de legitimación activa sobrevinida tras la pérdida de la condición de concejal.

Por otro lado, según se refiere en el Hecho 15º de la demanda, al margen del anterior acuerdo de prórroga de la concesión, la Junta de Gobierno Local aprobó la liquidación del canon de la concesión correspondiente a 2020, según consta acreditado mediante documento nº 13 incorporado al expediente administrativo.

TERCERO. – Por su parte la codemandada ACUALIA también se ha opuesto a la demanda en base a los siguientes hechos:

Según los términos fijados en los escritos de interposición y demanda, constituye el objeto “formal” del presente procedimiento ordinario la impugnación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mula, de 28 de enero de 2020, mediante el cual se aprobó, en aras al interés público, la prórroga del contrato de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado por un periodo de cinco años en los términos que figuran en la parte expositiva del acuerdo e informes obrantes en el expediente, así como contra el posterior acuerdo de la Junta de Gobierno municipal de 24 de abril del mismo año, por el que se aprobó la liquidación



del año 2019 del canon y la liquidación anticipada del 50% del canon derivado de esa prórroga.

Sin embargo, el demandante incurre en un evidente fraude procesal, por cuanto lo que pretende es reabrir el plazo de impugnación de sucesivos acuerdos ya firmes y consentidos, dictados en el marco de la ejecución del contrato hace varios años atrás (2011, 2012 y 2015). Llama poderosamente la atención que, pese a formar parte de la Corporación desde tiempo atrás, la demandante pretenda impugnar ahora, casi diez años después, varios acuerdos del órgano de contratación que no fueron impugnados pese a que contaba con legitimación suficiente para ello y sin que tampoco pueda alegarse desconocimiento de los mismos, como se desprende del detalle del propio escrito de demanda sobre aquellos expedientes no impugnados en tiempo y forma. Ello también se desprende de las genéricas peticiones probatorias que se contienen en el Otrosí de la demanda, que pretende **EXTENDER INDEBIDAMENTE EL OBJETO PROCESAL** del presente pleito a “todos los documentos que existen y se emitieron para alcanzar los acuerdos remitidos (...)” o a “todos los estudios, informes y documentos existentes en relación a la concesión en cuestión que se emitieron y constan en el Ayuntamiento, especialmente entre los años 2011 y 2019”, lo que en la práctica equivale a hacer una **REVISIÓN COMPLETA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**.

Tras más de 30 años de pacífica ejecución contractual, mediante la presente demanda se trata de rejudicializar acuerdos que devinieron firmes y consentidos en términos generales y, en términos específicos, por todos los miembros de la Corporación local.

Resulta innecesario reiterar en este punto todos los incidentes propios de la ejecución del contrato durante más de 40 años a satisfacción del Ayuntamiento y sus ciudadanos- y prórrogas adoptadas en el marco de la misma, remitiéndonos por completo al escrito del Ayuntamiento de Mula en relación con este punto.

No obstante, esta parte no puede dejar pasar la oportunidad de aclarar dos extremos concretos de los antecedentes contractuales: (i) En primer lugar, la Cláusula 33ª del Pliego del Contrato adjudicado en 1982, el Contrato se estableció por “una duración de diez años, prorrogables por periodos de cinco años” (Documento 1 EA).

Asimismo, la misma Cláusula 33ª del Pliego aclaraba que la prórroga queda supeditada al consentimiento de ambas partes, si bien se preveía la prórroga tácita en caso de no denunciarse su duración con una antelación de un año.

En todo caso, la referida Cláusula 33ª no fija expresamente el plazo máximo de duración del Contrato, estándose pues al límite máximo legal que aplique de conformidad con el momento (año 1982) en que se convocó y adjudicó el contrato (como se razonará en sede de fundamentos jurídicos).

Como ya puede advertirse de inmediato, no es cierto que el Contrato no previera la posibilidad de otorgar prórrogas. Al contrario, se preveía la posibilidad de



otorgar prórrogas sujetas al consentimiento de ambas partes y únicamente limitadas por la duración máxima legal, no especificada en el Contrato.

De este modo, tanto el acuerdo de prórroga por un plazo de 10 años, de 10 de diciembre de 1992, como el acuerdo de prórroga por un plazo de 20 años, de 27 de junio de 2002, no eran sino la pura y simple ejecución de la previsión contractual al respecto. Ambos acuerdos previeron concreciones y actualizaciones sobre el abono anticipado de los cánones que resultaban más beneficiosos para el Ayuntamiento que la eventual obtención de financiación en el mercado. En concreto, la Cláusula Cuarta de la prórroga de 2002 complementó la Cláusula 28ª original previendo un abono anticipado del canon concesional correspondiente a la prórroga de 20 años.

(iii) La prórroga de 1992 fue adoptada más de 29 años atrás, mientras que la prórroga de 2002 fue adoptada más de 19 años atrás. En ambos casos, los acuerdos de aprobación no fueron impugnados, deviniendo firmes y consentidos durante los períodos reseñados. En suma, los acuerdos de prórroga de los años 1992 y 2002 resultaban plenamente conformes con las previsiones contractuales, detalle esencial que la demandante obvia interesadamente.

A la vista de la inminente finalización de la prórroga vigente desde junio de 2022, y del cierre de la mayor industria ubicada en el municipio -provocando un claro desequilibrio económico en el Servicio- el Ayuntamiento requirió formalmente a FCC AQUALIA para que presentara una propuesta adaptada a las nuevas circunstancias del servicio (Documento 4 EA). En efecto, como se destaca en aquel Oficio, en fechas recientes había cesado la actividad productiva del principal consumidor de agua industrial del municipio, por lo que la partida de desequilibrio industrial de la concesión -cuya existencia no se ha puesto en tela de juicio por la demandante y que, por lo tanto, es un hecho cierto y probado-, se había visto incrementada de forma desproporcionada.

Por ello, se solicitaba de la empresa el traslado de una propuesta que permitiera enjugar o facilitar el pago de dicha deuda del Ayuntamiento de Mula. Según figura en los documentos del expediente emitidos por el propio Ayuntamiento de Mula, la partida de desequilibrio industrial ascendía a 474.314,55 euros por los ejercicios 2018 y 2019, ascendiendo toda la deuda contraída por el Ayuntamiento con FCC AQUALIA a 867.506,52 euros.

A tal fin, mediante escrito de 29 de noviembre de 2019, los representantes de FCC AQUALIA trasladaron una propuesta para garantizar la viabilidad técnico económica del contrato consistente, como punto principal, en la aprobación de una prórroga contractual de 5 años con una actualización de los importes del equilibrio económico (a fin de no generar más sobrecostes para la Administración titular), incremento del porcentaje de gratuidad de los suministros municipales y con un anticipo del pago del canon de prórroga a fin de compensar y liquidar parte de la deuda contraída por el Ayuntamiento con la empresa. De este modo, el Contrato pasaría a estar vigente hasta el 31 de diciembre de 2027, habiéndose adaptado a la nueva realidad del Servicio y ayudando a reducir la deuda del Ayuntamiento con



FCC AQUALIA a través del anticipo del canon de prórroga. De hecho, como se expresa en la propuesta y en los Informes internos emitidos por la propia Administración, quedaban sin efecto las compensaciones al concesionario por “Desequilibrio industrial” que, como hemos visto, ascendían a más de 474.000 euros.

Los Servicios Técnicos municipales expresaron, mediante el Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas de 4 de diciembre de 2019, su parecer favorable a la propuesta, si bien condicionada a la adaptación de diversos aspectos de la cuenta de explotación. Por ello, mediante escrito de 19 de diciembre de 2019, FCC AQUALIA formuló una propuesta adaptada en el sentido manifestado por los servicios técnicos del propio Ayuntamiento, aceptada por estos últimos en fecha 8 de enero de 2020. La propuesta contemplaba un canon anticipado de prórroga por importe de 1.456.730,77 euros, descontado el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, aplicado del siguiente modo: (i) un total de 666.999 euros en forma de anticipo, aplicando una tasa de descuento del 4,5%, en lo que supone una transferencia neta de 513.178,59 euros a favor del Ayuntamiento; (ii) un total de 789.731,77 euros que deberán ingresarse anualmente con arreglo al cuadro facilitado por la propia empresa. Finalmente, en fecha 17 de enero de 2020, la Secretaría del Ayuntamiento de Mula emitió Informe favorable a la propuesta de prórroga de FCC AQUALIA (Documento 10 EA).

El referido Informe resume los apartados de la propuesta, destaca el interés público en la misma, toda vez que reduciría claramente la onerosidad para el Ayuntamiento y, finalmente, convalida la posibilidad legal de adoptar la prórroga, también incluso como forma de paliar los desequilibrios causados (Consideración Cuarta).

A la vista de los Informes municipales favorables, mediante acuerdo del Pleno de 28 de enero de 2020 fue aprobada la prórroga con las condiciones solicitadas por la empresa, formalizado posteriormente en el documento de prórroga de 16 de marzo de 2020 (aportado con el Complemento de Expediente). Cabe aclarar que, frente a lo manifestado en la demanda, el documento de formalización contiene un compendio claro de las condiciones bajo las que se otorga la prórroga, de tal modo que no puede existir incertidumbre sobre el objeto del presente recurso. No obstante, el objeto del presente recurso no se ciñe a la aprobación de la prórroga contractual, sino que también se ha extendido a un acto de ejecución del anterior, cual es el posterior acuerdo de la Junta de Gobierno liquidativo del canon anticipado de prórroga cuyas condiciones ya habían sido fijadas en aquel acuerdo de prórroga. En este contexto, la Intervención municipal emitió Informe, fechado el 31/3/2020, con ocasión de la liquidación de canon de prórroga, en el cual ratificaba la corrección de la fórmula de prórroga pactada y, además, validaba la liquidación anticipada del canon (“Informe de Intervención”; Documento 1 adjunto al escrito del Ayuntamiento). En concreto, examinaba y validaba: - El canon de prórroga y su liquidación. - El canon del ejercicio 2019. - Las deudas previas del Ayuntamiento con FCC AQUALIA. - La compensación de deudas con anticipo del canon. - El canon restante no anticipado y compensado. De hecho, el Informe de Intervención de 31/3/2020 ratificaba el beneficio obtenido por el Ayuntamiento mediante la aplicación por FCC AQUALIA de una tasa de descuento sobre el canon anticipado más beneficiosa que



la prevista en condiciones de mercado ordinarias. Es decir, el Informe de Intervención convalidaba el interés público de las condiciones económicas de la prórroga aprobada.

Finalmente, en ejecución del acuerdo de prórroga y atendiendo a la validación efectuada por el Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local aprobó, mediante Acuerdo de 24 de abril de 2020, la liquidación del canon 2020-2027, incluyendo el anticipo de 513.178,59 euros. Dicho anticipo permitió realizar una compensación total de la deuda pendiente entre Ayuntamiento y FCC AQUALIA - cuyo origen y cuantía, cabe reiterar, no se discute en el presente procedimiento- en términos que, como tuvo ocasión de reseñar la Intervención, resultaron más beneficiosos para el Ayuntamiento que los originalmente vigentes. Pues bien, pese a las circunstancias concurrentes, los Informes internos validando la actuación municipal y el interés público presente en la prórroga acordada, la demandante ha interpuesto recurso contencioso-administrativo tanto frente al Acuerdo de prórroga aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Mula en fecha 28/1/2020, como frente al acto de ejecución que supuso la liquidación del canon de prórroga mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24/4/2020.

CUARTO. – Despejada la causa de inadmisibilidad del recurso mediante auto de este juzgado de 26 de mayo de 2021, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

Con carácter previo hay que dejar claro que no es posible examinar los defectos o vicios alegados en la demanda que se refieren a actos administrativos anteriores al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mula de 28 de enero de 2020, por tratarse de actos administrativos firmes por consentidos.

La impugnación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mula de 28 de enero de 2020 por el que se aprobó la prórroga del contrato de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado por un periodo de cinco años, no se fundamenta en ninguna de las cláusulas del contrato de prórroga, sino en la supuesta indefensión por no haber tenido conocimiento antes del debate y la votación del texto concreto de modificación y prórroga del contrato de prórroga de la concesión.

Sin embargo, conocido por la actora el orden del día, toda la documentación relativa al asunto a debatir pudo examinarlo en las oficinas de la Secretaría municipal conforme establece el art. 46, 2 b) de la Ley 7/85 LBRL y no mediante traslado de copia. De hecho, todos los restantes miembros de la Corporación municipal no formularon queja en este sentido, ni siquiera la hoy actora ya que, aunque votó en contra, no motivo su voto negativo en el hecho de carecer de información suficiente.

Por lo que se refiere a la alegada infracción jurídica determinante de nulidad por no contar el acuerdo con el preceptivo informe de la Intervención Municipal, hay que decir que no estamos en presencia de un nuevo contrato de concesión, ni de



una modificación del mismo, sino de una prórroga de uno anterior que venía estando vigente prorrogándose durante cuarenta años, conforme estaba previsto en el clausulado del contrato, por lo que la ampliación del periodo de vigencia no es modificación, ni siquiera puede entenderse como tal el restablecimiento de desequilibrios que se producen durante la vigencia del contrato, por lo que no es necesario un informe adición de la Interventora y así lo reconoce la propia actora, pues el hecho de que haya afirmado que era conveniente, no implica vulneración de la legalidad que es lo que el juzgador está llamado a resolver.

En el presente caso no está previsto en el clausulado del contrato concesional que el restablecimiento del equilibrio financiero, tenga que hacerse mediante modificación contractual.

Con ocasión de la liquidación del canon, (también impugnada de forma derivada), la interventora municipal, (ahora si emitió informe preceptivo) no se posiciona contra la legalidad de la prórroga contractual, sin su informe previo ni contra el restablecimiento del equilibrio financiero en los términos acordados.

El acuerdo impugnado por el que se prorroga el contrato de concesión de suministro de agua potable y alcantarillado fue adoptado por el Pleno municipal, pues es el órgano de contratación de manera que no puede estimarse la alegación de incompetencia de dicho órgano municipal.

Aprobada por el Pleno la prórroga de la concesión, la liquidación del canon de 2019 que también se impugna y la liquidación anticipada del 50% del canon derivado de esa prórroga, son actos administrativos de ejecución, para lo que es competente el órgano ejecutivo del Ayuntamiento, es decir la Junta de Gobierno, que fue adoptado sin informe desfavorable de los órganos fiscalizadores municipales.

El juzgador no aprecia que en los actos administrativos recurridos se haya producido vulneración de la legalidad por lo que hay que concluir que son conformes a derecho.

Procede la expresa imposición de costas a la parte actora, por no existir en el presente caso dudas de hecho ni de derecho. (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] concejal que fue del Ayuntamiento de Mula contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mula de 28 de enero de 2020 por el que se aprobó la prórroga del contrato de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y



alcantarillado por un periodo de cinco años en los términos que figuran en la parte expositiva del acuerdo e informes obrantes en el expediente, así como contra el posterior acuerdo de la Junta de Gobierno municipal de 24 de abril del mismo año, por el que se aprobó la liquidación del año 2019 del canon y la liquidación anticipada del 50% del canon derivado de esa prórroga, por ser conforme a derecho.

Se imponen las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

